



7255
SB

Se eliminó 25 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Expediente:
RRF/015/19/XIII
Oficio No: SAC/246/2022/XXXI
Hoja: 1/8

ASUNTO: Se resuelve al Recurso Administrativo de Revocación, confirmando con el acto impugnado.

[REDACTED]
VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 24 días del mes de mayo del año 2022 - **VISTO** el escrito de fecha 14 de enero de 2019, signado por el C. [REDACTED], presentado el día 17 siguiente, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/015/19/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría citada, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/3636/2018/LIQ de fecha 7 de noviembre de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,963,252.08 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2015.

RESULTANDO

1.- El 11 de mayo de 2017, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una Visita Domiciliaria al C. [REDACTED] a través del oficio número 2017-4-RIF, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que dicho contribuyente estaba afecto como sujeto directo en materia de los Impuestos al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor de esta última contribución, por el ejercicio fiscal de 2015, visita que se inició el día 17 de mayo de 2017, con la notificación del oficio de referencia a través del C. [REDACTED], en su carácter de contador del contribuyente referido, fungiendo como compareciente en dicha diligencia, previo citatorio de espera número 166 del día hábil anterior, entendido con la misma persona, para lo cual fue levantada el Acta Parcial de Inicio a folios del 2017-4-RIF010001 al 2017-4-RIF010014, en la que se hizo constar que el compareciente no exhibió la totalidad de la información y documentación que le fue requerida, por lo que solicitó un plazo de seis días para presentar la documentación faltante, la cual quedó enlistada en la misma.

2.- El 16 de marzo de 2018, se notificó al contribuyente visitado, por conducto del C. [REDACTED] en carácter de contador del contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED], en carácter de empleada del contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/X/965/INV/2018 del día 13 de

*
2

/



Se eliminó 21 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/015/19/XIII
Oficio No. SAC/246/2022/XXXI
Hoja: 2/8

marzo del mismo año, a través del cual se le realizó una atenta invitación, para que se presentara en las oficinas de la Autoridad fiscalizadora, el día 21 del mismo mes y año, a las 11:00 horas, a efecto de informarle de los hechos u omisiones que se habían conocido hasta ese momento, respecto de las facultades de comprobación a la que estaba sujeto, al amparo del oficio detallado en el punto número 1 del presente apartado, así como para optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, sexto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017; cita a la que no acudió el hoy recurrente, hechos que se hicieron constar en el Acta Parcial de Inasistencia de Atenta Invitación a folios 2017-4-RIF060001 al 2017-4-RIF060004.

3.- En fecha 12 de abril de 2018, se levantó a folios del 2017-4-RIF070001 al 2017-4-RIF070093, la Última Acta Parcial de la Visita Domiciliaria efectuada al ahora recurrente, con la comparecencia de la C. [REDACTED] en carácter de tercero del contribuyente, Acta en la cual se hizo constar la entrega y notificación, previo citatorio de espera número 139/2018 del día hábil anterior, diligenciado con el C. [REDACTED] en carácter de contador del contribuyente auditado, el oficio número DGF/VDYRG/X/1277/2018 de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual se le dieron a conocer al hoy recurrente, los hechos u omisiones que se conocieron como resultado de la revisión a su contabilidad, que le fuera practicada al amparo de la orden número 2017-4-RIF, concediéndole al compareciente, en términos de lo previsto en el artículo 46 fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha del levantamiento del Acta en cita, para que exhibiera ante la Autoridad fiscalizadora, mediante escrito, los documentos, libros y registros que desvirtuaran las observaciones circunstanciadas en la misma, así como para optar por corregir su situación fiscal, haciéndole saber que contra los hechos que no se inconformara o no presentara las pruebas pertinentes que los desvirtuaran antes del cierre del Acta Final, se le tendrían por consentidos.

4.- El C. [REDACTED] presentó el 14 de mayo de 2015, ante la Autoridad Fiscalizadora, escrito sin fecha, en contestación a la Última Acta Parcial, descrita con antelación.

5.- Con fecha 15 de mayo de 2018, se levantó el Acta Final de la Visita Domiciliaria a folios del 2017-4-RIF080001 al 2017-4-RIF080092, ante la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de persona autorizada por el ahora recurrente para recibir documentación y atender la diligencia, mediante citatorio de espera número 185/2018 del día hábil anterior, diligenciado con el C. [REDACTED] en su carácter de contador del C. [REDACTED] Acta en la que se hicieron constar en forma circunstanciada, el análisis y desglose de cada una de las irregularidades que se describen en materia de los Impuestos al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

6.- Toda vez que, no fueron desvirtuadas en su totalidad, las irregularidades consionadas en el Acta Final, con fecha 13 de noviembre de 2018, le fuera notificado al C. [REDACTED]

K

2

1



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 70 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/015/19/XIII
Oficio No. SAC/246/2022/XXXI
Hoja: 3/8

previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias efectuadas con el C. [REDACTED], en su carácter de contador del aludido contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/3636/2018/LIQ de fecha 7 de noviembre de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,963,252.08 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.).

6.- Inconforme el ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Oficio número DGF/VDyRG/X/3636/2018/LIQ. de fecha 7 de noviembre de 2018, mismo que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación del día 13 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior y b) Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente beneficiando los intereses de la presente.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo

✕

2

✓



previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 6 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso a, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- El promovente, pretende hacer valer en el único agravio señalado como **PRIMERO**, la trasgresión de los artículos 38 fracción IV, 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 Constitucionales, con motivo de sostener esencialmente que, el visitador que fungió en el desarrollo de la visita domiciliaria de la que fue objeto, al momento de dar inicio a la misma, es decir, cuando procedió a hacer entrega de la orden contenida en el oficio número 2017-4-RIF de fecha 11 de mayo de 2017, no respetó el principio inviolabilidad del domicilio, ya que en primer lugar, pidió que se identificara la persona con quien se entendería dicha diligencia, petición que además señala carecer de sustento legal, en razón de asegurar que, no existe disposición alguna que faculte a los visitadores a requerir la identificación del compareciente y después procedió a introducirse al domicilio fiscal y hacer entrega de la precitada orden, tal y como consta en la correspondiente acta parcial de inicio folio 2017-4-RIF010003, situación que afirma haberle provocado un total estado de indefensión, afectando en consecuencia a la resolución impugnada.

Al respecto, es de manifestarse que tales consideraciones resultan ineficaces, en primer término porque la identificación de los visitadores al inicio de una visita domiciliaria, no se traduce a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la misma, sino a que conste plenamente en la respectiva Acta Parcial de inicio y de manera previa a que materialmente comience la revisión, la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

Igualmente, resulta menester señalar que el hecho de que en el Acta Parcial de Inicio de fecha 17 de mayo de 2017, no haya quedado redactado que la identificación del visitador actuante, se llevó a cabo previamente con la persona que lo atendió, no implica que tal exigencia, no haya sucedido de esa manera, como para elevarla a un vicio procedimental que conduzca a dejar sin efectos la resolución impugnada, como en su momento pudo ser que el visitador hubiera dejado de identificarse o que no pudiera considerarse autorizado para practicar la visita, por lo que esta Autoridad Resolutora advierte que, todos los hechos plasmados en el Acta en cuestión, se hicieron constar acorde a los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables y fueron aceptados como válidos y sin objeción alguna por la persona con la que se diligenció la misma.

Ahora bien, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, establece que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, ello debe efectuarse antes de que se entregue la respectiva orden de visita domiciliaria, lo cual

K

2

/



acontece una vez que, el personal actuante solicita la entrada para realizar la visita, previa identificación ante quien le permita el acceso, tal y como sucedió en el caso específico, al haber plasmado de su puño y letra, la persona que fungió como compareciente en el oficio número 2017-4-RIF de fecha 11 de mayo de 2017, porque así se suscitaron los hechos y no solamente porque así se lo haya dictado el personal adscrito a la Dirección General de Fiscalización, como también pretende hacerlo valer el recurrente, como un acto indebido, lo siguiente:

"Prevía identificación del visitador con su constancia de identificación oficial vigente, recibí original del presente oficio con firma autógrafa original de la autoridad que lo emite, así como un ejemplar de la carta de los derechos de contribuyente auditado 2017 y un volante informativo del programa anticorrupción de auditorías fiscales."

(Énfasis añadido)

Avalando lo antes manifestado, los siguientes criterios:

VIII-P-2aS-249

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

VIII-J-SS-17

VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- Conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia, lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitadores fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

X
2

/



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/015/19/XIII
Oficio No. SAC/246/2022/XXXI
Hoja: 6/8

En razón de lo antes expuesto, esta Autoridad Fiscal estima que, contrario a lo manifestado por el promovente, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, quedó plenamente protegido, al haberse identificado el visitador actuante, al inicio de la Visita Domiciliaria que ocupa nuestra atención, ante la persona que fungió como compareciente en la misma. Resultando aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2008934

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.3o.A.195 A (10a.)

Página: 1868

VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVIOABILIDAD DE ÉSTE.

El derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la práctica de visitas domiciliarias, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos previstos en dicho precepto y en los ordenamientos legales, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. III/2007. Ahora bien, entre dicha prerrogativa y el ejercicio de las facultades de comprobación en materia fiscal a través de una visita domiciliaria, debe existir un equilibrio, ya que no puede concebirse una revisión de esa naturaleza que no cumpla con el derecho humano mencionado, toda vez que esa atribución de la autoridad tiene dos momentos: 1) Cuando el visitador acude al domicilio a solicitar la entrada para realizar la visita, caso en el cual deberá identificarse ante quien le permita la entrada, para que éste tenga la certeza de que se trata de un funcionario autorizado para esos efectos; aspecto regulado por el artículo 16 citado y, 2) Una vez identificado y dentro del domicilio, en uso de las facultades contenidas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, procederá al inicio y desarrollo de la visita. Así, la entrada al domicilio y la realización de la visita constituyen momentos distintos, el primero que, al consistir en la intromisión a aquél, con abstracción de su finalidad, requiere que se salvaguarde el derecho humano a su inviolabilidad y, por tanto, obliga al funcionario a identificarse ante quien le da el acceso y, el segundo, que se efectúa dentro del domicilio. Con base en lo anterior, el habitante del domicilio tiene derecho a exigir que los visitadores adscritos a cualquier autoridad hacendaria se identifiquen previo a ingresar y que soliciten la presencia del interesado o de su representante legal, independientemente de que en términos de la fracción III del artículo 44 mencionado lo realicen nuevamente al inicio propiamente de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, la cual no necesariamente es la que les permite el acceso al domicilio.

Finalmente, respecto a la afirmación del C. [REDACTED] de que, no existe disposición alguna que faculte a los visitadores a requerir la identificación del compareciente, es decir, de la persona con la que se lleve a cabo la práctica de una

✍

2



Se eliminó 37 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/015/19/XIII
Oficio No. SAC/246/2022/MXXI
Hoja: 7/8

oiligencia dentro de la visita domiciliaria, esta Autoridad Resolutora, manifiesta que a efecto de acatar las reglas que deben cumplirse al iniciar una visita domiciliaria, establecidas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, específicamente la relativa al lugar en el que se deba practicar la visita, contenida en la fracción II, el personal designado por la autoridad competente; en caso de que, no se encuentre el contribuyente o su representante legal al pretender entregar la orden de la Visita Domiciliaria, se deberá dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien, previa identificación lo debe firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se inicia con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hace constar en el acta correspondiente; circunstancia que igualmente se encuentra constituida en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, de la cual recibió un ejemplar el C. [REDACTED] persona con quien se entendió el inicio de la visita domiciliaria de mérito, como así quedó plasmado en el Resultando número 1 del capítulo correspondiente de esta resolución, en el mismo instante que recibió el original de la orden de visita domiciliaria que ocupa nuestra atención, como también ya quedó asentado en líneas anteriores.

De lo anotado en el párrafo que antecede, se concluye que, el hecho de que dentro de las reglas en cuestión, no se encuentra como exigencia la identificación de los comparecientes ante los visitantes actuantes, éste es necesaria para que éstos, estén en posibilidad de conocer si se encuentran en presencia del contribuyente a fiscalizar o ante un tercero y cerciorarse de la identidad del visitado, la cual se podrá acreditar, tratándose de una persona física con identificación oficial y en caso de una persona jurídica, con una copia de la escritura en donde conste el poder de representación con facultades para actos de administración o de dominio y cuando no disponga de estos documentos se le comunicará a que declare bajo protesta de decir verdad y se hará de su conocimiento el delito en el que incurrirán quienes declaren con falsedad ante una autoridad administrativa distinta a la judicial, como sucedió en el caso en concreto.

Luego entonces, en torno a lo plasmado con antelación por esta Resolutora, se define que ante la ineficacia de los argumentos del recurrente en contra del origen de la resolución impugnada, subsiste la presunción de legalidad que reviste este acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/3636/2018/LIO de fecha 7 de noviembre de 2018, a través de la cual se le determinó al C. [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$1,963,252.08 (UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.).

X
2

/



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/015/19/XIII

Oficio No. SAC/246/2022/XXXI

Hoja: 8/8

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

LIC. JFGP/ KGFL/ KED